PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/16/2021.

PROMOVENTE: HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA, PABLO MARTÍN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ.

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR *CULPA IN VIGILANDO* Y CONTRA QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

ACTO IMPUGNADO: "...POR CONTRAVENIR NORMAS SOBRE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD..." (*sic*).

MAGISTRADO INSTRUCTOR: FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIDÓS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO. - -

Sentencia que se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en el expediente con la clave alfanumérica SX-JE-127/2021 y acumulado, relativo a la queja interpuesta por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, apoderados generales para pleitos y cobranzas de Layda Elena Sansores San Román[1], quienes demandan a Eliseo Fernández Montufar, a Paul Alfredo Arce Ontiveros en su calidad de presidente municipal del Honorable Ayuntamiento de Campeche, al Partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando* y contra quien o quienes resulten responsables (*sic*).- -

[1] En adelante, licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en razón de que así se identificaron con su credencial de electoral para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, con números OCC 1614055787303, OCC 0004061540608 y OCC 0080069401538, respectivamente y con la escritura pública número 109/2021, relativa al poder general para pleitos y cobranzas que les otorga Layda Elena Sansores San Román.

I. Antecedentes. -

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno; salvo mención expresa que al efecto se realice. -

a) **Emergencia sanitaria**. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO, que iniciaría, por única ocasión, y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021, en el mes de enero de 2021. - -

b) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2a. sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia ordinaria o extraordinaria mientras dure el periodo de medidas sanitarias.

c) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

d) **Medio de impugnación.** Mediante escrito de fecha diez de abril, Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, demandan a Eliseo Fernández Montufar, a Paul Alfredo Arce Ontiveros en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche, al Partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando* y contra quien o quienes resulten responsables "...por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de equidad e imparcialidad..." (*sic*). - - - - - - - - - - - - - -

II. Procedimiento Especial Sancionador. -

1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El dieciocho de mayo, se recepcionó vía correo electrónico el Procedimiento Especial Sancionador promovido por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, quienes demandan a Eliseo Fernández Montufar, a Paul Alfredo Arce Ontiveros en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

Campeche, al Partido Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando y contra quien o quienes resulten responsables "...por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de equidad e imparcialidad..." (*sic*). - -

2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha diecinueve de mayo, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/16/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y se turnó a la ponencia del magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

3. **Acuerdo de recepción, radicación y fecha y hora de sesión.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo, se recepcionó y radicó el medio de impugnación, fijándose las 19:00 horas del día veintiséis de mayo, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno. -

4. **Sentencia.** Con fecha veintiséis de mayo, este tribunal electoral local, dictó sentencia definitiva. -

III. JUICIO ELECTORAL. -

1. **Juicio Electoral.** Por escrito de fecha treinta de mayo, Paul Alfredo Arce Ontiveros en su calidad de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Campeche, promovió Juicio Electoral pronunciándose en contra de la sentencia de fecha veintiséis de mayo, por lo que se ordenó remitir dicho medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. **Juicio Electoral.** Por su parte, Eliseo Fernández Montufar, interpuso Juicio Electoral en contra de la sentencia de fecha veintiséis de mayo, por lo que se ordenó remitir dicho medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -

3. **Sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.** Con fecha once de junio, la Sala Regional Xalapa resolvió el expediente identificado con la clave alfanumérica SX-JE-127/2021 y acumulado, donde ordenó a este órgano jurisdiccional electoral local, realizar una debida fundamentación de la sanción impuesta y una nueva individualización de la sanción a Eliseo Fernández Montúfar relacionados con la indebida fundamentación de la sanción impuesta, la sentencia de fecha veintiséis de mayo, dictada por este órgano jurisdiccional electoral local. -

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

4. **Turno a ponencia.** Con fecha once de junio, se recepcionó en el correo institucional de la Oficialía de Partes de este tribunal electoral tribunalelectoralcamp@teec.org.mx, la cédula de notificación electrónica, por Actuaria de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, y en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada el once del mes y año en curso, por el Pleno de la citada Sala Regional, en los expedientes SX-JE-127/2021 y acumulado, en virtud de lo anterior, se ordenó dejar los autos en la Presidencia para efecto de que se proceda al cumplimiento de las consideraciones ordenadas en la ejecutoria dictada dentro del Juicio Electoral de referencia. - - - - - - - - - - - -

5. **Aclaración de sentencia.** Con fecha catorce de junio, Paul Alfredo Arce Ontiveros, ostentándose como segundo regidor en funciones de presidente municipal en el Estado de Campeche, promovió ante la Sala Regional Xalapa aclaración de sentencia, respecto a la emitida por la citada Sala. -

6. **Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa.** Con fecha dieciséis de junio, la Sala Regional Xalapa, resolvió la aclaración de sentencia promovida por Paul Alfredo Arce Ontiveros, en la cual resolvió de improcedente la solicitud de aclaración de la sentencia dictada en el juicio electoral SX-JE-127/2021 y acumulado. -

7. **Acuerdo.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio, se desecharon las pruebas ofrecidas por Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández y se dejó sin efectos la diligencia de inspección de dispositivo USB, efectuada con fecha dieciséis de junio y el acuerdo de fecha quince del mismo mes y año realizados por este tribunal electoral local. -

8. **Acuerdo se fija fecha y hora de sesión pública virtual.** A través del acuerdo de fecha veinte de junio, se fijaron las 19:00 horas del día martes veintidós de junio, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública virtual de pleno. - - - - - - - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. -

Este tribunal electoral tiene jurisdicción, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la posible comisión de hechos por supuestas violaciones a la normatividad electoral. -

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 615 ter, 615 quater y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.- -

SEGUNDO. Cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, en el expediente identificado con la clave alfanumérica SX-JE-127/2021 y acumulado.

Con fecha once de junio, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, dictó sentencia en el expediente con la clave alfanumérica SX-JE-127/2021 y acumulado, relativo a la queja interpuesta por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, apoderados generales para pleitos y cobranzas de Layda Elena Sansores San Román[2], quienes demandan a Eliseo Fernández Montufar, a Paul Alfredo Arce Ontiveros en su calidad de presidente municipal del Honorable Ayuntamiento de Campeche, al Partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando* y contra quien o quienes resulten responsables (*sic*), en el que ordenó lo siguiente: -

> [...] vi) Multa excesiva en virtud de una indebida individualización de la sanción y un indebido análisis de la capacidad económica del infractor, vulnerando el principio de legalidad al no estar debidamente fundada y motivada. -
> 210. Tocante a los planteamientos relacionados con esta temática, esta Sala Regional advierte que los mismos son fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada, por lo siguiente. -
> 211. El actor Eliseo Fernández Montúfar señala que contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, la sanción pecuniaria resulta desproporcionada o gravosa, debido a que es un hecho conocido que solicitó una licencia con respecto al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Campeche, la cual, es una licencia sin goce de sueldo. -
> 212. Por tanto, señala que en la actualidad no percibe ingreso alguno como presidente municipal, pues actualmente es candidato a un cargo de elección popular en el estado de Campeche. -
> 213. En estima de este órgano jurisdiccional, la sanción impuesta al hoy actor es desproporcional, y se considera lo anterior, toda vez que el Tribunal responsable al realizar el estudio correspondiente a las condiciones socioeconómicas de la persona infractora, precisó que era un hecho notorio y público que en su calidad de presidente municipal, el denunciado percibía un ingreso mensual de $59,830.15 (cincuenta y nueve mil ochocientos treinta pesos 15/100), de acuerdo a la página oficial del ayuntamiento aludido en el portal de transparencia, por lo que en su estima contaba con la capacidad económica para solventar el monto de la multa. - - - - - - - - - - - - - -

[2] En adelante, licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en razón de que así se identificaron con su credencial de electoral para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, con números OCC 1614055787303, OCC 0004061540608 y OCC 0080069401538, respectivamente y con la escritura pública número 109/2021, relativa al poder general para pleitos y cobranzas que les otorga Layda Elena Sansores San Román.

> 214. Empero, pasó por alto, lo señalado en la propia sentencia impugnada, que era un hecho público y notorio que el actor contaba con licencia. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
> 215. En ese contexto, es claro que el hoy actor no percibe un ingreso, como sí lo hacía cuando ostentaba el cargo de presidente municipal; por tanto, son circunstancias que el Tribunal responsable debió tomar en cuenta al momento de individualizar la sanción impuesta. -
> 216. Por tanto, si se omitió tomar en consideración la falta de ingreso del actor, al momento de realizar el estudio de las condiciones socioeconómicas de la persona infractora, en consecuencia, se estima que la sanción impuesta, es desproporcional. -
> 217. Derivado de lo anterior, es que se estima procedente que se debe realizar una nueva individualización de la sanción tomando en cuenta que en la actualidad el actor Eliseo Fernández Montúfar no percibe ingresos; por ende, es procedente ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, individualice nuevamente la sanción de la conducta infractora atribuible al denunciado tomando en cuenta que en la actualidad participa por un cargo de elección popular, y se encuentra con licencia por el cargo de presidente municipal. - - - - - - - - -
> 218. Además, para realizar lo anterior, debe tomar en consideración los argumentos vertidos en líneas anteriores, relacionados con la indebida fundamentación de la sanción impuesta, respecto al citado numeral 594, fracción V, inciso b). [...] (*sic*). - - - -

Toda vez que, han sido plenamente acreditadas las infracciones denunciados por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández en contra de Eliseo Fernández Montufar, candidato a la gubernatura del Estado de Campeche y de Paul Alfredo Arce Ontiveros en su calidad de presidente municipal del Honorable Ayuntamiento de Campeche, tal y como se resolvió en la sentencia de fecha veintiséis de mayo dictada por este tribunal electoral local[3], se procede a dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa, en el expediente con la clave alfanumérica SX-JE-127/2021[4] y acumulado. -

TERCERO. Calificación de la falta e imposición de las sanciones. - - - - - - - - - - -

En la sentencia dictada por este tribunal electoral local, con fecha veintiséis de mayo, quedó acreditada 1) la promoción personalizada por parte de Paul Alfredo Arce Ontiveros en calidad de presidente municipal del Ayuntamiento de Campeche, y el uso de recursos públicos previo a la individualización de las sanciones que corresponden, se realizó un análisis en torno a las consecuencias jurídicas que ocasiona el tener por acreditada la promoción personalizada y 2) la falta de deber de cuidado por parte de Eliseo Fernández Montufar, candidato a la gubernatura del estado de Campeche por el Partido Movimiento Ciudadano. - - - - - - - - - - - - - - - - -

En ese sentido, en atención a los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 449, numeral 1, incisos c), d), e), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en concordancia con los artículos 589, fracciones II, IV y VI, 594 fracción III, inciso b) y 596, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

[3] https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/TEEC-PES-16-2021-sentencia-26-05-2021.pdf

[4] https://www.te.gob.mx/EE/SX/2021/JE/127/SX_2021_JE_127-1028254.pdf

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

del Estado de Campeche, que establecen que las autoridades, las servidoras o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno estatal y municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, deben observar lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 89 de la Constitución Local. -

Por lo anterior, este tribunal electoral local considera que la sanción que puede imponerse, deberá partir de la mínima prevista en la norma, es decir, de la amonestación pública, pasando al siguiente nivel que es la multa, gradualidad que debe atender a las características de la infracción y a la culpabilidad de la persona infractora, para respetar el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones. -

Así, en la sentencia de origen quedaron demostradas las infracciones a la normativa electoral por parte de Paul Alfredo Arce Ontiveros en calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche y por consiguiente como **servidor público,** mismas que han sido confirmadas por la Sala Xalapa en la sentencia de fecha once de junio dictada en el expediente con la clave alfanumérica SX-JE-127/2021[5] y acumulado. - -

Por lo que, de la interpretación sistemática, teleológica y funcional, de lo establecido en los artículos 41, bases III, apartado C, párrafo segundo y IV, párrafo tercero; 116 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 582, fracciones VII; 589 y 596 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, conduce a estimar que, ante la ausencia de normas específicas, la Auditoria Superior del Estado de Campeche, es el órgano competente del Estado para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico, por la realización de conductas que atenten en contra del orden jurídico en la materia electoral, con base en sus atribuciones constitucionales y legales y; atendiendo a las circunstancias particulares del caso y al grado de afectación que tales conductas produzcan a los bienes jurídicos tutelados por el derecho electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades. - - - - -

En atención a las consideraciones anteriores, este tribunal electoral local ordena **dar vista a la Auditoría Superior del Estado,** respecto de la conducta de Paul Alfredo Arce Ontiveros en su calidad de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Campeche, para que en ejercicio de las atribuciones que les otorga el marco normativo vigente, determine las sanciones a imponer a los servidores públicos sin superior jerárquico, como acontece con los presidentes municipales de las entidades federativas, cuando lleven a cabo conductas contrarias al orden jurídico. - - - - - - - - -

[5] https://www.te.gob.mx/EE/SX/2021/JE/127/SX_2021_JE_127-1028254.pdf

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

En razón de que, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, no cuenta con la competencia legal para imponer una sanción al ciudadano Paul Arce Ontiveros, en su calidad de servidor público; por lo tanto, se le da vista a la Auditoria Superior del Estado de Campeche, a fin de que proceda como en Derecho corresponda, en términos de lo establecido en el artículo 596, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

Por su parte, también, quedó demostrada la falta de deber de cuidado por parte de Eliseo Fernández Montufar candidato a la gubernatura del estado de Campeche y, por lo tanto, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 589, fracciones II, IV y VI, y 594, fracción III, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - - - - - - - - -

1. Bien jurídico tutelado. Paul Alfredo Arce Ontiveros en calidad de presidente municipal del Honorable Ayuntamiento de Campeche, actualizó la violación a los artículos 134 de la Constitución Federal, y 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como la falta de deber de cuidado por parte de Eliseo Fernández Montufar, candidato a la gubernatura del Estado de Campeche. - - - - - - - - - - - - - - -

2. Condiciones externas y medios de ejecución. -

La publicación denunciada en la página oficial del Honorable Ayuntamiento del municipio de Campeche se mantuvo desplegada en período prohibido para publicaciones gubernamentales y que se encontraba a disposición de toda aquella persona interesada en conocerla. -

3. Singularidad o pluralidad de las faltas. -

Se tiene por acredita la singularidad de las faltas, puesto que se trata de una sola conducta típica normativamente regulada, atribuida a los sujetos involucrados Eliseo Fernández Montufar, candidato a la gubernatura del estado de Campeche y de Paul Alfredo Arce Ontiveros en calidad de presidente municipal del Honorable Ayuntamiento de Campeche. -

4. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal. - - - - - - - - - - - - - - - -

En el caso particular existen elementos de convicción que demuestran que Paul Alfredo Arce Ontiveros en calidad de presidente municipal del Ayuntamiento de Campeche y Eliseo Fernández Montufar, candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, faltaron a su deber de cuidado permitiendo la conducta hoy sancionada. -

5. Bien jurídico tutelado. -

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en garantizar la equidad en la contienda electoral, lo que se cumple a través del respeto a las reglas establecidas en torno a la publicación de promoción personalizada dentro de los tiempos pertinentes, por lo que se considera altamente conveniente el suprimir las prácticas relacionadas con la lesión de dicho valor de las contiendas electorales. - - -

6. Reincidencia. -

a. Paul Alfredo Arce Ontiveros. -

Habiéndose realizado un examen exhaustivo de los registros del Catálogo de Sujetos Sancionados de este órgano jurisdiccional[6], se carece de antecedente que evidencie sanción anterior por la misma conducta de Paul Alfredo Arce Ontiveros, en su calidad de servidor público. -

b. Eliseo Fernández Montufar. -

Con fecha once de junio, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, dictó sentencia en el expediente identificado con la clave alfanumérica SX-JE-127/2021 y acumulado, en la cual ordenó a este órgano jurisdiccional electoral local, realizar una nueva individualización de la sanción, ya que en la actualidad Eliseo Fernández Montúfar no percibe ingresos; a fin de que, se individualice nuevamente la sanción de la conducta infractora atribuible al denunciado tomando en cuenta que en la actualidad participa por un cargo de elección popular, y se encuentra con licencia por el cargo de presidente municipal. -

En virtud de lo anterior, y toda vez que, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEC/PES/2/2021, Eliseo Fernández Montufar en su calidad de alcalde con licencia fue sancionado con una multa consistente en 400 UMA, sentencia que fue recurrida y confirmada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [7] (firmeza de la resolución). - - - - - - - - - - - - - -

La referida sentencia fue dictada por actos que inciden en el proceso electoral que durante esta misma anualidad se desarrollan en esta entidad federativa (identidad en el período en que se comete la transgresión), motivo por el que el denunciado conocía que la promoción personalizada es una acción contraria a derecho, a cuya ejecución corresponde una medida sancionadora por parte de la autoridad electoral, con miras a procurar una contienda justa y equitativa. -

6 Consultable en https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/03/Catalogo-de-Sujetos-Sancionados-2021-actualizado-marzo-2021.pdf.

7 cfr. Sentencia recaída al medio impugnativo identificado con la clave SX-JE-77/2021, consultaba en https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JE-0077-2021.pdf

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

Con ello, se colman los elementos para considerar actualizada la reincidencia, previstos en la Jurisprudencia 41/2010 de rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**[8]. - - - - - - - -

Por tanto, para este tribunal electoral, se configura la reincidencia por parte de Eliseo Fernández Montufar, candidato a la gubernatura del estado de Campeche respecto de la falta de deber de cuidado, por lo que, se haría acreedor a una sanción mayor a la ya impuesta, sin embargo, este órgano jurisdiccional electoral tomará en consideración que actualmente participa como candidato a la gubernatura en el proceso electoral estatal ordinario 2021 por el partido Movimiento Ciudadano y que **cuenta con licencia sin goce de sueldo**. -

7. Beneficio o lucro. -

Del contenido de las publicaciones infractoras no se advierte que los denunciados hayan recibido alguna clase de beneficio económico. -

8. Conclusión del análisis de la gravedad. -

A criterio de este tribunal electoral local resulta necesario que, antes de realizar la calificación de la falta e imposición de la infracción se tome en consideración que en el caso de una página oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en la cual para consultar el contenido se requiere de la intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa manera, acceder a un contenido específico, dependiendo de cuál es el tipo de información a la que desea acceder. -

En ese contexto, para la visualización del contenido publicado en dicha página oficial, se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en dicho medio. -

En atención a las consideraciones anteriores, este tribunal electoral local considera que la conducta de Eliseo Fernández Montufar, candidato a la gubernatura del estado de Campeche, debe calificarse como **grave ordinaria,** ya que es la segunda vez que se le sanciona por la falta de deber de cuidado y promoción personalizada. - - - - - - -

9. Individualización de la sanción. -

8 Los elementos mínimos que la autoridad electoral debe estudiar y tener por aceitados para considerar actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son:
1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
2. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Para fijar la sanción, deben tomarse en consideración los elementos de calificación de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como que cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas. -

Conforme a las consideraciones anteriores, se justifica **la imposición de una multa** a Eliseo Fernández Montufar, en términos de lo previsto en el artículo 594 fracción III, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo que resulta conforme a la Tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".**[9] - - - - -

Es importante destacar que Eliseo Fernández Montufar candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, ya aparece en el Catálogo de Sujetos Sancionados[10] de este órgano jurisdiccional electoral local, debido a que al resolver los autos del expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/2/2021[11] con fecha veintiuno de marzo, este tribunal electoral local, determinó que fuera sancionado con una multa precisamente por promoción personalizada y falta de deber de cuidado, sanción impuesta cuando ya había solicitado licencia como presidente municipal, por lo tanto, el hoy denunciado, ya tiene conocimiento de que la falta de deber de cuidado es una acción no legal, ni constitucional y como resultado jurídico de ello, le corresponde la imposición de una medida necesaria para tener una contienda justa y equitativa entre las y los candidatos que participen en la contienda electoral 2021. -

10. Condiciones socioeconómicas de la persona infractora. - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo antes expuesto, la sanción a imponerse al denunciado es de índole económica y equivalente a **100 UMA**[12] (Unidad de Medida y Actualización) **por las faltas cometidas**, lo anterior acorde con la Jurisprudencia 10/2018 de rubro **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**[13], **dado que se ha configurado por segunda ocasión la falta al deber de cuidado que infringe la ley,** como se analizó con anterioridad en la presente sentencia, cantidad que se ve

9 Consultable en la página de Internet: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=SANCI%C3%93N,.CON,LA,DEMOSTRACI%C3%93N,DE,LA,FALTA.

10 Consultable en https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/03/Catalogo-de-Sujetos-Sancionados-2021-actualizado-marzo-2021.pdf.

11 Visible en la página del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, https://teec.org.mx/web/ TEEC/PES/2/2021.

12 Consultable en la página de Internet: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609633&fecha=08%2F01%2F2021#:~:text=Con%20base%20en%20lo%20anterior,partir%20del%201o.%20de%20febrero

13 Consultable en la página de Internet: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

reflejada en $8,962.00 (SON: OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N). -

Es un hecho público y notorio que Eliseo Fernández Montufar, presidente municipal del Honorable Ayuntamiento de Campeche, **actualmente cuenta con licencia sin goce de sueldo** y que participa como candidato a la gubernatura en el actual proceso electoral estatal ordinario 2021 por el partido Movimiento Ciudadano, por lo que, **tomando en consideración estos elementos objetivos y subjetivos de la infracción,** especialmente el bien jurídico protegido y los efectos del mismo, la omisión de desplegar acciones por parte del responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones que es disuadir la comisión de conductas similares en el futuro, se impone una multa de $8,962.00 (SON: OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N) equivalentes a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA). -

Lo anterior, con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada o gravosa para el infractor, y éste pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades. -

11. Formas de pago. En virtud de lo anterior, y a efecto del cumplimiento de la sanción impuesta, dese vista a la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche, sobre la multa impuesta a Eliseo Fernández Montufar, quien deberá efectuar el pago dentro del plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación de la presente sentencia. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En su oportunidad, dicha autoridad deberá remitir el importe total del cobro de la multa al Instituto Electoral del Estado de Campeche, en un plazo improrrogable de treinta días contados a partir de su cobro, para efectos de que esa autoridad administrativa electoral destine el pago de la multa a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, de conformidad con lo establecido en el artículo 620 de la mencionada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - - - - - - - - -

En el mismo sentido, hágase saber a la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que la sanción consistente en la multa de 600 UMA, impuesta por este tribunal electoral local a Eliseo Fernández Montufar, mediante resolución de fecha veintiséis de mayo de la presenta anualidad, recaída al expediente citado al rubro **ha quedado sin efectos** conforme a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román, C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

la Federación, en el Considerando SÉPTIMO de la resolución recaída al expediente identificado con la clave alfanumérica SX-JE/127/2021 y acumulado[14]. - - - - - - - - - - -

12. Publicación de la sentencia. En un compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en nuestras actuaciones y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 24 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y 34 fracción XXX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local publique la presente sentencia en la página de Internet de este tribunal[15], particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados[16] en sustitución de la sentencia dictada por este tribunal electoral local citada en el párrafo anterior. - - - - - - - - - - - -

Por todo lo expuesto y fundado, se: -

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara existente la promoción personalizada y el uso de recursos públicos por parte de Paul Alfredo Arce Ontiveros, en calidad de presidente municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por lo que **se le da vista a la Auditoria Superior del Estado de Campeche** con la finalidad de que proceda como en Derecho corresponda, conforme a lo ordenado en el Considerando TERCERO de la presente resolución.- -

SEGUNDO: Se declara existente la promoción personalizada y la falta de deber de cuidado por parte de Eliseo Fernández Montufar, candidato a la gubernatura del estado de Campeche, por lo que se le sanciona con una multa de $8,962.00 (SON: OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N) equivalentes a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) conforme a lo ordenado en el Considerando TERCERO de la presente resolución. -

TERCERO: Se vincula a la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche, para el cobro de la multa impuesta a Eliseo Fernández Montufar, en los términos precisados en el Considerando TERCERO de la presente sentencia. -

14 Consultable en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2021/JE/127/SX_2021_JE_127-1028254.pdf
15 Se localiza en https://www.teec.org.mx/
16 Se localiza en https://www.teec.org.mx/catalogo-de-sujetos-sancionados/

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román, C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

CUARTO: Hágase saber a la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que la sanción consistente en multa de 600 UMA, impuesta a Eliseo Fernández Montufar, mediante resolución de fecha veintiséis de mayo de la presente anualidad ha quedado sin efectos conforme a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución dictada en el expediente identificado con la clave alfanumérica SX-JE/127/2021 y acumulado[17]. ------------------

QUINTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral publicar la presente sentencia en su página de Internet, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados, en sustitución de la sentencia citada en el resolutivo anterior. ------------------------------------

Notifíquese vía correo electrónico a las partes, por oficio a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a la Auditoria Superior del Estado de Campeche, a la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase. ------------------------------------

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, y licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, ante la Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. Conste. --

[17] Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SX/2021/JE/127/SX_2021_JE_127-1028254.pdf

MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRESIDENCIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMPECHE, MEX.

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

LICENCIADA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMPECHE

Con esta fecha (22 de junio de 2021) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx